



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación tutela n.º. 103946  
Carlos Fernando López Meléndez

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo que el abogado NÉSTOR ALFONSO HERRERA OSPINA solicitó tenerlo como agente oficioso de **CARLOS FERNANDO LÓPEZ MELÉNDEZ<sup>1</sup>**, **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela instaurada contra la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular al presente trámite a las partes e intervinientes en el proceso radicado 2018-03237 y al Cabildo Indígena Paniquita del municipio de Totoro – Cauca.

2. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados al trámite, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre la demanda instaurada.

3. Remitir al accionado y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. **ESCINDIR** la demanda de tutela presentada en favor de CARLOS FERNANDO LÓPEZ MELÉNDEZ y **REMITIR** al Consejo de Estado, para que allí se asuma y adelante, exclusivamente, la solicitud de amparo en lo atinente a la censura dirigida contra las decisiones emitidas el 13 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, en la acción de *habeas corpus*

---

<sup>1</sup> Debido a que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Popayán, en el que solicitan que los poderes sean autenticados por un Notario, no alcanzaría a presentar el documento respectivo y por los bloqueos de la minga indígena no le es posible desplazarse hasta dicha ciudad, para el otorgamiento de dicho documento. Folio 127 de la actuación.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación tutela n.º. 103946  
Carlos Fernando López Meléndez

resuelta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, art. 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 (modificado por el 1983 de 2017)<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
Magistrada

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

---

2 «5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada».

**NESTOR ALFONSO HERRERA OSPINA**

Tonic  
724 Pl.

**ABOGADO**

Carrera 6a. No.18-11 Oficina 205 edificio Palacio Hermanos Teléfono Celular 3155241259  
maerisnes19@hotmail.com. Pereira.

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISION DE TUTELAS. (Reparto)**

Secretaria Sala Penal

Bogotá D.C.

E. S. H. D.

103946

2019MAR28 10:23AM Pbd

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ..  
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

**NESTOR ALFONSO HERRERA OSPINA**, mayor de edad residente y domiciliado en la ciudad de Pereira, actuando en nombre y representación del señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ**, Quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.800.510. con el presente escrito manifiesto que presento ante su despacho acción de tutela en contra del fallo proferido el día 13 de Diciembre de 2018 por el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, Honorable Magistrado ponente Doctor **ALEJANDRO MEZA CARDALES**, donde la sala se abstiene de decidir frente al conflicto de competencia presentado por este defensor y suscitado entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria, con salvamento de voto del Honorable magistrado **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, de fecha 20 de febrero de 2019.

Accionado con domicilio en la calle 12 No 7-65 palacio de justicia de Bogotá, representada por el honorable magistrada doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, presidente de dicha corporación, también mayor de edad y vecino de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se le **TUTELEN** al señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ**, los derechos a la **LIBERTAD, IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, consagrados en los artículos 1,13,28,29, de la constitución política colombiana, considerados como fundamentales y desconocidos por la CELULA JUDICIAL aquí accionada.

Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes.

## HECHOS:

**PRIMERO:** El día 17 del mes de agosto del año 2018, a eso de las 6.30 de la tarde se presentó un hecho dentro del resguardo indígena de paniquita cauca, donde al parecer se perpetró un homicidio; como consecuencia de la asonada por el supuesto delito de hurto que se estaba realizando en un inmueble donde funcionaba una tienda.

**SEGUNDO:** En dicho altercado y por la confusión de los hechos aparece herido con arma de fuego el señor LUIS JOAQUIN YANDI CAMAYO, y hurtados CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS \$ 157.000 en efectivo de la tienda ya citada y propiedad del señor HANNER ZAMBRANO, al menos, eso es lo que manifiestan los moradores de dicho lugar.

**TERCERO:** posteriormente, Se traslada al señor LUIS JOAQUIN YANDI CAMAYO, quien resultó herido en el lugar de los hechos, a un centro asistencial donde fallece minutos más tarde, información suministrada por los moradores ya que no se presentó prueba de dicho acontecer esto es el registro civil de defunción.

**CUARTO:** A eso de las 5.30 de la madrugada del día 18 de agosto del año 2018, ósea al otro día de los hechos, por unos nativos del sector que se encontraban de pesca, se dio aprehensión a los señores CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ y YILMER ÑAÑEZ ERAZO, en un sitio lejano al lugar de los acontecimientos, pero, dentro del territorio comprendido en área del resguardo indígena de paniquita. El primero de los nombrados miembro activo de la policía nacional para esa fecha, pero en uso de sus días de descanso, y el segundo ciudadano, el cual no hace parte de dicha institución, ni tampoco pertenece a la comunidad indígena de paniquita del pueblo NASA, sitio donde ocurrieron los hechos.

**QUINTO:** A los retenidos en dicho momento se les encontró los documentos de identidad y al señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ MELENDEZ, además de los documentos cedula y otros se le encontró el carnet que lo identificaba como miembro de la policía nacional.

**SEXTO:** Los Retenidos, fueron trasladados a la casa del resguardo indígena de paniquita. Lugar donde ocurrieron los hechos.

Allí, se les incomunicó en un calabozo celda que tienen para los castigos que realizan a los indígenas que cometen algún tipo de infracción, según sus usos y costumbres, luego de mantenerlos mojados y sin vestimentas durante tres días (se anexa foto del calabozo celda).

Tiempo que duraron incomunicados sin permitirles que se comunicaran con un familiar o con un abogado,

**SEPTIMO:** Al paso de los días, les fue permitido comunicarse con un familiar quien se desplazó hasta dicha comunidad y al preguntar por estos, se les informó, que se les había trasladado por seguridad al cabildo de Silvia cauca, distante del lugar de los hechos donde también permanecieron incomunicados por varios días.

**OCTAVO:** Este abogado, luego de ser contratado por la familia del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, se puso en contacto vía telefónica con el gobernador de dicho cabildo, señor LEONARDO VELASCO CAMAYO, quien manifestó que para poder solicitar una audiencia o conversación con el retenido por ellos, debía hablar inicialmente con la jurídica de dicho cabildo la doctora ANA MARIA QUIÑONES, a quien posteriormente llame, manifestándome vía telefónica que si bien podía hablar con él retenido, debía ser bajo la supervisión y manejo de la guardia indígena, sin que tuviera contacto privado con el retenido señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ. Pues esa era la forma como ellos manejaban dicha situación y era la forma de armonizar el ambiente ancestral.

**NOVENO:** Acudí al resguardo de Silvia cauca, para verificar primero en que condiciones se encontraba el ciudadano y a hablar con él para así lograr una defensa de sus derechos.

Situación que si bien se dio luego de múltiples llamadas telefónicas al gobernador de dicho resguardo, no fue posible hablar con este en privado, pues no se dieron las garantías legales y procesales y el debido derecho a tener una entrevista en privado con su abogado, pues allí con papel y lápiz nos rodearon 5 miembros de la guardia indígena y el secretario de dicho cabildo, para escribir todo lo que hablara con el retenido, vulnerando así los derechos que le asiste a mi poderdante como persona y como retenido, aprehendido o capturado, por parte de una autoridad llámese como se llame, a tener una entrevista en privado con su defensor, pues tampoco permitieron que firmara o que me otorgara poder alguno.

Al tener contacto con su abogado continuaron con la vulneración de los derechos de defensa y un debido proceso al no permitir que el Retenido señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, tuviera una entrevista en privado con este defensor para así tener un conocimiento amplio del tema y poder iniciar su defensa técnica.

**DECIMO:** Posteriormente con escasa información obtenida por la familia mas no por el señor CARLOS FRNANDO LOPEZ MELENDEZ, me comuniqué vía telefónica tanto con el gobernador como con la jurídica, para que se me dejara entrevistar a solas a mi poderdante, recibiendo de parte de estos una negativa rotunda a mi solicitud, manifestando que se realizaría una asamblea pública con la comunidad ancestral y que allí no podía estar ni la familia ni el abogado.

**DECIMO PRIMERO:** Después de múltiples comunicaciones vía telefónica tanto con el gobernador como con la jurídica, ya que mi lugar de residencia y oficina de negocios es la ciudad de Pereira, solicitando se pusiera a ordenes de la justicia ordinaria a los señores **CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ** y **YILMER ÑAÑEZ ERAZO, retenidos,** manifestaron que no lo harían y que estos serían juzgados por su jurisdicción con los usos y costumbres allí utilizados ya que habían invadido sus predios.

Se notifico el día 17 de septiembre, por medio de documento escrito de la convocatoria a la asamblea general que se llevaría a cabo el día 19 del mismo mes y año en el municipio de totoro casa del cabildo de paniquita Cauca a partir de la 9.00 am.

**DECIMO SEGUNDO:** Ya en la asamblea general. El día 19 de septiembre y Donde acudieron los cabildos que hacen parte del resguardo indígena a la cual también hicimos presencia y donde se encontraban entre otros los siguientes actores.

Gobernadores de los cabildos indígenas que hacen parte del resguardo indígena NASA, los jurídicos tanto del cabildo como del resguardo, más de trescientos miembros de la comunidad indígena entre los que se encontraban guardia indígena, mayores, jóvenes de los cabildos; se encontraba también, el defensor del pueblo regional cauca con unos miembros de dicha entidad, como también de la personería de totoro y un miembro de la policía nacional, dos familiares de mi poderdante cuatro familiares del otro retenido YILMER ÑAÑEZ, y este togado.

5

Haciendo claridad en este documento que hasta ese día pude hablar personalmente y en privado con mi poderdante previo a la asamblea que se realizaría ese mismo día, cuando ya tenían todo organizado para el juzgamiento y ni siquiera se me había dado traslado de las supuestas pruebas que decían tener ni se me había permitido el derecho de controvertir las supuestas pruebas que tenían pues no tenía conocimiento de lo que se iba a realizar y bajo que condiciones. .

Luego de varios minutos, habiendo sido citados para las 9.00 am se inicio la asamblea general a las 10.30 horas en el polideportivo de paniquita lugar distinto al citado, Para dar inicio al juicio de los dos señores retenidos por la comunidad indígena Nasa.

En el transcurso de dicha asamblea y con presencia del plenario se dio lectura a las supuestas pruebas recolectadas por la guardia indígena, se dio lectura también a unos testimonios de miembros de la comunidad Nasa, a la cual pertenecen los testigos, se manifestó por intermedio de los indígenas que supuestamente estuvieron en el lugar de los hechos las situaciones de tiempo modo y lugar, se presento la prueba al plenario de la asamblea, dejando claro que jamás se conocieron las pruebas previo a la asamblea, ni se me dio traslado de aquellas en forma física para conocerlas y controvertirlas o para al menos pronunciarme frente a estas, se dio la palabra al gobernador como máxima autoridad de dicho cabildo, a los gobernadores que asistieron como también se dio la palabra a otras autoridades mayores del resguardo quienes dividieron en grupos a los miembros convocados, miembros a los cuales en sus diferentes grupos pusieron a votar por la pena que se debía dar a los señores **CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ Y YILMER ÑAÑEZ ERAZO**, transcurridos veinte minutos deliberando, dieron a los retenidos como castigo 40 años de prisión al señor **CARLOS FERNANDO MELENDEZ**, mi patrocinado y 30 años de prisión al señor **YILMER ÑAÑEZ ERAZO**, en celda prestada, tal como lo manifestaron en la asamblea y que sería solicitada al INPEC..

Luego se me concedió el uso de la palabra, manifesté en dicha asamblea que era un proceso sui generis , que si bien respetábamos el procedimiento y fallo adoptado en tan irregular asamblea no lo compartíamos , ya que no se había dado un debido proceso, y que, solicitaría ante la jurisdicción ordinaria, se avocara el conocimiento bajo los preceptos legales constitucionales y basados en la jurisprudencia nacional de las altas cortes, tanto la corte suprema de

6

justicia como la corte constitucional, como órganos de cierre y que acogeríamos a esta ósea a la justicia ordinaria como máxima autoridad nacional con todas las garantías procesales y bajo los parámetros del debido proceso, aquel que no tenían ni habían adoptado la jurisdicción indígena, violando el debido proceso habida cuenta que no tenían una legislación acorde y escritural a un debido proceso con respeto de las formas propias de un juicio público, legal, contradictorio y con todas las garantías para la defensa, tal como si lo tenía la justicia ordinaria bajo los lineamientos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 y la constitución política que cobija las jurisdicciones en conflicto.

Posteriormente se le dio la palabra al delegado de la defensoría del pueblo regional cauca. quien en dicha asamblea manifestó que el proceso que se adelanto en esas circunstancias y que se llevo hasta dicho juzgamiento, estaba bajo todos los lineamientos legales y constitucionales e incluso manifestó que los artículos 246 y la ley 921 eran los garantes para que se diera dicho fallo que hacia transito a cosa juzgada y que era digno de hacer prevalecer ante las autoridades nacionales, pues así como cuando un indígena transgrede la norma en territorio mayoritario o fuera de su resguardo, y era juzgado por la justicia ordinaria, así también deben ser juzgados por la comunidad indígena quienes la trasgreden en su territorio.

Por tales hechos honorables magistrados y en vista que se han desconocido las sentencias de la honorable corte constitucional sobre dicho tema como también las emitidas por su honorable corporación, solicito a ustedes con todo comedimiento y respeto se atribuya el conocimiento y se aboque en la jurisdicción ordinaria el proceso por el cual se le endilga a mi patrocinado el delito a que hacen mención los señores indígenas como lo es homicidio y hurto, eso sí con las garantías legales y constitucionales y con mediación de las pruebas, las garantías de contradicción y el debido proceso según la ley que prima en nuestro territorio nacional, como lo es la ley 599 de 2000, la ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de las altas cortes entre esas las producidas por ustedes tal como son la astp.10868-2018 radicado 99864 en el proceso de Diana Socorro Perafan Hurtado, según acta 273 del 21 de agosto de 2018, donde la honorable magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, hace un análisis de la forma como se debe atender el fuero y la jurisdicción indígena y en qué condiciones se debe llevar tal fuero indígena y los pasos a seguir para el conocimiento y abocar la jurisdicción el tramite con el procesado, dejando claro cuándo y bajo qué circunstancias se da el conflicto de competencias.



7

Ya que, por lo brevemente analizado, este proceso ante dicha jurisdicción se ha realizado y adelantado por las vías de hecho primando la violación a una defensa técnica, a un debido proceso, donde prime el derecho de contradicción y aun juicio garante de la constitución y la ley, dentro de los términos de publicidad, oralidad, celeridad, inmediación y garante de los derechos humanos.

Respaldo mi petición con lo expuesto en la sentencia de la honorable corte suprema de justicia sala de casación penal con ponencia del Honorable Magistrado Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ en fallo del 8 de noviembre de 2011 con radicado No 34461.

Y en la S.T.C.7111-2018, Con Radicado 11001-02-04-000-2018-00411-01 del 30 de mayo de 2018. Honorable magistrada ponente Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO.

y demás sentencias emanadas de esa corporación donde ratifican la forma y jurisdicción que debe abordar el proceso según los factores de territorialidad, personal y fuero indígena. por cuanto se solicita es la competencia a la jurisdicción ordinaria como ente que debe velar por el normal desarrollo del procedimiento que se debe seguir en contra de mi patrocinado (esto es el juez natural).

**DCIMO TERCERO:** Honorables magistrados posterior a presentar ante el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el conflicto de competencia, y en vista que no se decidía por parte de esta corporación situación alguna, presente **HABEAS CORPUS**, ante la jurisdicción ordinaria con sede en Popayán por el factor territorial, correspondiéndole por reparto al juzgado primero administrativo de dicho circuito el día 12 de diciembre de 2018, bajo el radicado No 19-001-33-33-001 - 2018 00331 00, negando tal petición el día 13 de diciembre de 2018 por medio de la sentencia No JPA-246. Se recurrió al honorable tribunal administrativo como superior funcional, y este confirmo la decisión del a quo en fecha 15 de enero de 2019.

**DECIMO CUARTO:** En fecha noviembre 21 de noviembre de 2018 se presento al honorable consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria y esta corporación resuelve Tan solo en fecha 13 de diciembre, **ABSTENERSE DE DECIDIR**, el honorable magistrado **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**, salvo voto, presentando su salvamento en fecha 20 de febrero de 2019, y la notificación a este togado el día 11 de marzo del año que transcurre.

**DERECHOS VULNERADOS TANTO POR EL RESGUARDO INDIGENA DE PANIQUITA COMO POR LA JUSTICIA ORDINARIA EN LOS DIFERNTES DESPACHOS JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.**

## **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1.**

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Derecho que sin duda fue vulnerado por parte de los indígenas del resguardo de paniquita ya que no se dieron las garantías y los derechos fundamentales al debido proceso y a un juicio con las garantías legales y constitucionales, vulnerando no solo el derecho de defensa sino también el derecho a ser juzgado dentro de las formalidades propias de la ley colombiana ante el juez natural..

## **EL DERECHO A LA LIBERTAD ARTICULO 13.**

Nuestra constitución política en su artículo 13 dice "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El artículo 28 d nuestra constitución política ratifica que .

***"ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.***

***La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.***

***En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."***

Derechos vulnerados no solo por la jurisdicción indígena, quienes por las vías de hecho no pusieron a disposición de la justicia ordinaria dentro de los términos legales al señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, muy a pesar que este abogado solicito se realizara tal actuación, como también por los diferentes despachos judiciales donde se presento el habeas corpus y por los honorables magistrados del consejo superior de la judicatura mediante proveído de fecha 13 de diciembre y notificado el 11 de marzo por salvamento de voto, donde se abstienen de resolver la situación de mi patrocinado señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, quebrantando así todos los derechos que le asisten a la dignidad humana, al debido proceso, a la libertad consagrados no solo por nuestra constitución política sino por los tratados internacionales de los cuales Colombia es miembro desde varias décadas, y sobre todo que la libertad ha sido vulnerada por cuanto no fue capturado ni llevado ante la justicia penal dentro de los términos legales e improrrogables tal como lo ordena no solo la constitución política de Colombia sino también la ley 906 de 2004 donde los términos tienen que ser .

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29.**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**DERECHO DE DEFENSA.**

*El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente*

al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS**-Importancia en los sistemas penales de tendencia acusatoria

**DERECHO A LA DEFENSA**-Ámbito de aplicación en el proceso penal comprende toda actuación incluida la etapa preprocesal  
**DERECHO A LA DEFENSA EN EL SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA**-Su aplicación se extiende a la etapa preprocesal

*La posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación. Esta posición de la Corte ha sido reiterada en sus pronunciamientos que abarcan tanto el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007.*

*Si bien el debido proceso, el derecho de defensa son derechos fundamentales y flanqueados por los accionados, la sala penal de la corte suprema de justicia ha hecho múltiples pronunciamientos frente al tema y hoy más que nunca se ven vulnerados frente a mi patrocinado señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, quien está purgando en celda prestada, una condena que no es más que una afrenta al derecho a la justicia y al debido proceso cuando se le coarto el derecho a defenderse, a conocer la prueba que se tenía en su contra, a esconderle los testimonios y los demás elementos que supuestamente tenía la jurisdicción indígena para condenarlo, además de no permitirle a su defensor estar ante un tribunal o juez competente con observancia de los derechos mínimos y las formas propias de un juicio, como lo es el que le asiste a los ciudadanos en el territorio colombiano pues la norma no tiene límites cuando se trata de*

*justificables según su naturaleza, y mi poderdante no es la excepción..  
A tener una ley que verdaderamente dé a conocer los derechos y garantías, aquella que no tiene ni cuenta la justicia indígena, que si bien sus usos y costumbres ancestrales son utilizadas para aliviar los sucesos acaecidos en su jurisdicción también lo es que debe ser aplicada y aplicable a quienes son miembros de dicha comunidad no a los de occidente como lo llaman ellos, o a personas que no pertenecen a dicho fuero, y que según los factores que regulan los mecanismos de su jurisdicción están llamados a soportarla.*

*Por lo tanto se solicita que mediante un llamamiento a juicio que efectivamente garantice la pronta y eficaz justicia, sea puesto a disposición de la justicia ordinaria y que con los elementos de prueba y los demás mecanismos se adelante un juicio acorde a la dignidad humana, acorde al debido proceso garantizándole su vida, libertad y demás derechos conculcados.*

#### **DERECHO.**

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones de la constitución política de Colombia del año 1991, artículo 86, preámbulo, artículo 1 primacía de la dignidad humana, artículo 2 fines esenciales del estado, artículo 4 primacía de las disposiciones constitucionales, Artículo 5 primacía de los derechos inalienables de la persona, **IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES, DERECHO A DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, consagrados en los artículos 1, 13, 28, 29, decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.**

#### **PETICION.**

Solicito a los Honorables Magistrados DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala de decisión de tutelas se sirva ordenar al señor director de la cárcel de máxima seguridad de san Isidro de Popayán la inmediata libertad del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.800.510.habida cuenta que no se le han dado las garantías legales y constitucionales al debido proceso al derecho de defensa y contradicción a ser juzgado por el juez natural bajo los preceptos de un juicio con la mediación de las pruebas.

#### **INFRACTOR.**

La presente acción se dirige en contra del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, sala jurisdiccional disciplinaria según lo decidido en sala de fecha diciembre 13 y con salvamento de voto de fecha 20 de febrero de 2019.

## PRUEBAS.

1-) copia de los documentos aducidos en los hechos y suministrados por el gobernador y jurídica del resguardo indígena de paniquita haciendo claridad que se han negado a entregar en medio magnético la grabación de la asamblea general ya que no permitieron se grabara por parte de este togado o los familiares de los retenidos y luego de varias solicitudes por escrito y chat.

2 -) copia del habeas corpus presentado ante los jueces de Popayán .

3-) Copia de la decisión de primera instancia, del juzgado primero administrativo de Popayán quien decidió el habeas corpus y copia de la segunda instancia donde resuelve el habeas corpus, emanada por el tribunal administrativo de la misma ciudad

4-Copia de la decisión del juzgado administrativo sobre el habeas corpus

5-copia de la impugnación del habeas corpus

6-decision segunda instancia del habeas corpus emitida por el honorable tribunal sala de lo contencioso administrativo de popayan.

7-Copia del escrito donde se solicita se decrete el conflicto de competencia de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena .

8-) copia de la decisión adoptada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura CON RADICADO 110010102000201803237-00 de fecha diciembre 13 de 2018 siendo ponente el Honorable magistrado ALEJANDRO MEZA CARDALES..

9-) copia del salvamento de voto emitido por el Honorable magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, de fecha 20 de febr5ero de 2019.

10-) Se presenta copia del poder con el que se presento y adelanto la actuación ante el honorable consejo superior de la judicatura ya que por la situación de orden público que se presenta en el departamento del cauca con la minga indígena, no ha sido posible desplazarme hasta dicho centro penitenciario a obtener el poder de mi patrocinado, pero bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me ha sido revocado ni se me requerido por otro togado para adelantar esta actuación.

Por lo tanto solicito muy respetuosamente a la honorable corte suprema de justicia reconocirme personería para actuar teniendo en cuenta lo antes manifestado.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES.**

Indico como lugar para notificaciones los siguientes:

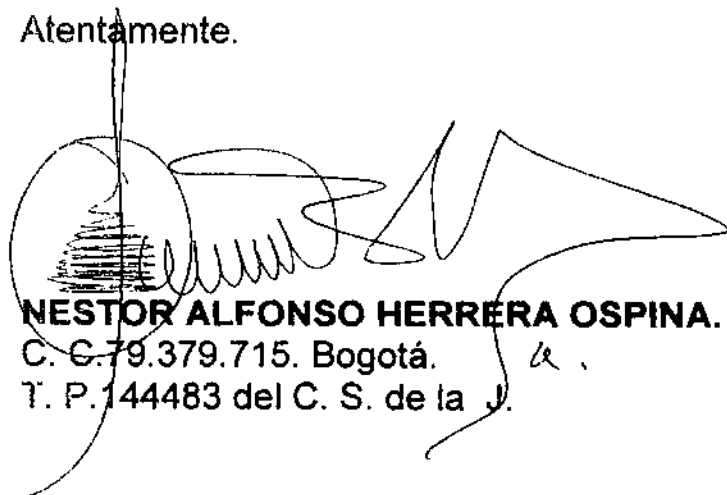
El accionado en la calle 12 No 7-65 palacio de justicia piso 2 Bogotá D.C.

El accionante en la cárcel de San Isidro de Popayán patio ERE.

y el suscrito en la secretaria de la sala o en la carrera 6 No 18-11 oficina 205 del Edificio Palacio Hermanos de Pereira celular 3155241259 correo electrónico macrisnes19@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados

Atentamente.



**NESTOR ALFONSO HERRERA OSPINA.**  
C. C. 79.379.715. Bogotá. *u.*  
T. P. 144483 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Radicación N° 110010102000201803237 00**

**Aprobado según Acta No. 109 de la misma fecha**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el abogado **NÉSTOR ALFONSO HERRERA OSPINA**, en representación del señor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ MELÉNDEZ**, mediante el cual presenta a estudio "CONFLICTO DE COMPETENCIA", entre la jurisdicción especial indígena del pueblo NASA – CABILDO DE PANIQUITA, municipio de TOTORO, departamento del CAUCA, y la jurisdicción Ordinaria, Ley 906 de 2004.

**HECHOS**

1. Cuenta el abogado **NÉSTOR ALFONSO HERRERA OSPINA** que el 17 de enero hogaño, promediando las 6:30 de la tarde, se presentó un hecho dentro del resguardo indígena, donde se perpetró un homicidio, como consecuencia de la asonada generada por un hurto en un inmueble donde funciona una tienda.
2. Señala que en los hechos de sangre, aparece herido el señor **LUIS JOAQUÍN YANDI CAMAYO**, como consecuencia de proyectil percutido por arma de fuego, sumado a la extracción de ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000) en efectivo de la tienda de propiedad del señor **HANNER**